

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MORALES GOMEZ
DEMANDADO: SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ
RADICADO: 17388408900120220011900
Interlocutorio No. 511

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderada judicial por parte del señor JUAN GABRIEL MORALES GOMEZ en contra de la señora SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“1.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como capital representado en una letra de cambio.

a.- VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$21.600) correspondiente a los intereses de plazo desde el 28 de noviembre de 2021 hasta el 28 de enero de 2022.

b.-CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$134.600) que corresponde a los intereses de mora causados desde el 29 de enero de 2022 hasta el 12 de julio de 2022 fecha de presentación de la demanda.

c. Intereses de mora desde la fecha de presentación de demanda hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que serán liquidados mes por mes teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria. Artículo 884 del Código de Comercio Modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999”

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

“SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutado en la forma indicada en los Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, para que proceda al pago de las sumas de dinero. Al momento de la notificación, entréguesele copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, puede proponer excepciones de mérito donde deberá expresar los hechos que fundamentan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas a términos de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código General del Proceso. (...)”

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.013 DEL 03/02/2023

El día 28 de agosto de 2023, la señora SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ, fue notificada por aviso del Auto No. 401 del 14 de julio de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar los títulos ejecutivos presentados, se observa que contienen una obligación expresa por cuanto se encuentra debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, el documento reúne los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez la demandada se tuvo por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ésta no hizo uso de los medios de defensa con el fin de controvertir lo manifestado por el ejecutante, con lo que aceptó el incumplimiento de la obligación en su contra.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Estando notificada en legal forma y vencido el término para excepcionar, es pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, y condenar al pago de costas al ejecutado.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderada judicial por JUAN GABRIEL MORALES GOMEZ en contra de SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb10ea57c5066ad92babdd1cda0f2ad4184824773ffbe49358eb8634527100d**

Documento generado en 17/10/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>